



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18-001-33-31-703-2013-00003-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : TITO STEVEN CASTILLO NUÑEZ Y OTROS
DEMANDADO : SALUDCOOP E.P.S Y OTROS

1- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

MASP

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: JHON JAIRO GALEANO ROJAS Y OTROS

Demandado: NACIÓN- POLICÍA NACIONAL

Rad. : 18-001-33-33-002-2015-00019-01

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98f5769ae9520ef725a0894d5a99dc5e0912316b413fdc5ebcd7aaa3f930a7c**

Documento generado en 08/07/2020 03:30:58 PM



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia – Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ABELINO CASTAÑEDA TAPIERO
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Y OTRO
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2010-00480-01
Providencia nro. : 02-07-65-20 /AUTO 01-02

AUTO INTERLOCUTORIO

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la decisión adoptada -mediante el auto interlocutorio No. 1741 del 6 de diciembre de 2019- por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se resolvió un incidente de regulación de perjuicios, a continuación del medio de control de la referencia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Por sentencia del 30 de mayo de 2014 (fls. 121-143), el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, profirió sentencia de primera instancia al interior del proceso de reparación directa impetrado por Abelino Castañera Tapiero, resolviendo declarar administrativamente responsable a la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia-, del daño causado al señor Castañeda Tapiero, al omitir realizar la inscripción de la demanda de filiación extramatrimonial en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-20397, condenando a las entidades a cancelar a favor del actor -por concepto de **perjuicios materiales**-, la cuantía que se estableciera dentro del trámite incidental de liquidación de perjuicios, veamos:

*“**PRIMERO. DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

***SEGUNDO. DECLARAR** que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA-, es administrativamente responsable del daño causado al señor ABELINO CASTAÑERA TAPIERO, al omitir realizar la inscripción de la demanda de filiación extramatrimonial en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-20397.*

***TERCERO:** Como consecuencia de la declaración anterior se condena a La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA **en abstracto** al pago de*



los perjuicios materiales causados al señor ABELINO CASTAÑERA TAPIERO los cuales se liquidarán mediante incidente de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

(...)"

La anterior decisión, fue confirmada por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo mediante providencia del 12 de junio de 2018 (fls. 195-202).

El 25 de febrero de 2019¹, el apoderado judicial del actor presentó incidente de regulación de perjuicios, aportando conjuntamente dos peritajes, que -a su juicio- daban cuenta de los perjuicios causados al actor, y luego de adelantar el trámite procesal correspondiente; la juez *a quo*, por providencia del 6 de diciembre de 2019, lo decidió, accediendo de manera parcial a las pretensiones de la parte actora.

3. EL AUTO IMPUGNADO. (fl. 109-114)

La Juez Segunda (2º) Administrativa del Circuito de Florencia, mediante proveído del 6 de diciembre de 2019, resolvió liquidar la condena en abstracto proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión de Florencia, bajo las normas del CPACA y el CGP así:

"(...)

- *Por daño material en la modalidad de daño emergente la cuantía de NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$94.095.613) M/Cte.*

(...)"

La juzgadora de instancia arribó a la decisión antes anotada, al considerar que, por perjuicios materiales causados en la modalidad de daño emergente, se tendría en cuenta el peritaje rendido por el arquitecto ILDE RIVERA LOSADA, veamos:

"(...) Sera del caso precisar, que la metodología empleada en relación al cálculo del valor por hectárea del cultivo de caucho, no están debidamente acreditados, atendiendo a que, si bien el Perito manifiesta haber consultado a los Técnicos y profesionales expertos de Asoheca sobre el valor de la hectárea de caucho sembrado, no se allegaron los soportes de tales consultas ni la que se le realizara al vecindario; como tampoco se allegó soporte del método comparativo del mercado.

En ese sentido el despacho se aparta del informe pericial en cuanto a la metodología empleada en relación al cálculo del valor del cultivo de caucho existente en el terreno, al no estar soportados en debida forma, aclarándose que del mismo, solo se tendrá en cuenta el cálculo del valor de las hectáreas del lote y de la construcción (mejoras) existentes en la

¹ Fls. 1-9 Cuaderno del incidente.



Finca Los Aures ubicada en el Municipio de la Montañita Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-20397, correspondiéndole al señor ABELINO CASTAÑEDA TAPIERO, el equivalente al 50% de dicho valor (...)”.

Y frente al perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, que se pretendió acreditar mediante la experticia realizada por la profesional en Medicina Veterinaria y Zootecnia EMILSE TRUJILLO RODRÍGUEZ manifestó:

“(...) como quiera que el dictamen pericial visible a folios 42 a 69 del cuaderno incidental, no se allegaron los elementos técnicos con los cuales esta judicatura pudiese comprobar a través de gráficas y/o documentales la veracidad de la información reportada, tales como cotizaciones de empresas de insumos de agro y/o ganado en los que se reflejara el valor por año de la sal mineralizada, como tampoco se arrimaron los soportes de la mano de obra mensual, la cual según manifiesta la perito lo verificó con finqueros, así como las actividades de fumigación y vitaminización del ganado, las cuales también carecen de soporte probatorio, porque si bien manifiesta allegarse de manera virtual, lo que hace, es una referencia bibliográfica de páginas web; pero no se demostró el trabajo realizado ni se allegaron las cotizaciones referidas y en ese sentido, esta judicatura no realizará reconocimiento alguno por tales conceptos (...)”.

4. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE. (FI. 115-123)

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado del actor interpuso el recurso de apelación, sustentándolo de la siguiente manera: i) el dictamen pericial rendido por la médico veterinaria es un hecho notorio y probado que da por cierto el *quantum* que debe ser reconocido al directo perjudicado, ii) la juez de instancia violentó el debido proceso al no valorar en conjunto el dictamen con las demás pruebas obrantes en el proceso desconociendo el derecho a la reparación reconocido en la sentencia condenatoria, iii) que la juez ignora y/o desconoce el campo de acción sobre el que es experta la médica veterinaria, soslayando así los saberes de la profesional y exigiendo pruebas de hechos que no requerían ser probados y, iv) que la juez de instancia reemplazó al incidentado al poner trabas y hacer cuestionamientos en audiencia de sustentación del peritaje.

5. ASUNTO PREVIO

Sea del caso, referimos a la normatividad aplicable en el trámite de los incidentes de liquidación de perjuicios que prosiguen a continuación de la sentencia mediante la cual se puso fin a la instancia en vigencia del Código Contencioso Administrativo –CCA-, pues en voces del Consejo de Estado², el incidente de liquidación de perjuicios debe ser tramitado por la misma norma que decidió la instancia, es decir, que si la sentencia se profirió bajo los parámetros del CCA, el incidente debe tramitarse por esa misma cuerda procesal, veamos *“(...) En efecto, teniendo en cuenta que el proceso cuya*

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO (E), Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00996-02(59377).



*condena se concreta a través del presente incidente se tramitó bajo los lineamientos del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo- y que este cuerpo normativo remite al Código de Procedimiento Civil tanto en lo no regulado, como en lo relativo a las condenas en abstracto, la norma procesal que debe aplicarse de manera subsidiaria en este caso es dicho código -previsto para trámites de naturaleza escritural como los tramitados al amparo del Código Contencioso Administrativo- y no el General del Proceso. (...) En efecto, dado que la providencia mediante la cual se liquida una condena en abstracto no hace nada distinto que liquidar y hacer exigible la condena impuesta en la providencia que declaró la responsabilidad, aquélla es un complemento de esta última pues, una vez establecidos los elementos que generan la obligación de indemnizar, todo lo que resta es determinar el monto indemnizable para que proceda el pago o, en su lugar, la ejecución, de ser ello necesario. (...) **De allí que, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el incidente de liquidación de perjuicios deba tramitarse y decirse al amparo del régimen jurídico anterior, esto es, aquél con el cual se tramitó y decidió la demanda de reparación directa, en este caso, el constituido por los Códigos Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil, los cuales regulan trámites de naturaleza escritural**³.*

De lo transcrito, se evidencia un yerro de la juez *a quo*, por cuanto tramitó y decidió el presente incidente de liquidación de perjuicios, por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- y por lo regulado en el Código General del Proceso –CGP-. Sin embargo, ello no genera irregularidad que acarree alguna nulidad, por lo tanto, se decidirá la segunda instancia con base en la norma que es aplicable al caso concreto, esto es el CCA y el CPC.

6. CONSIDERACIONES.

6.1 Competencia.

Este Despacho del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto mediante el cual se resolvió el incidente de regulación de perjuicios promovido en un proceso de doble instancia por virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó el artículo 146A al Código Contencioso Administrativo, así: “(...) **Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente.** Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia.” (Negritas fuera de texto).

³ *Ibidem.*



En ese orden de ideas, como quiera que, solo serán de Sala las decisiones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 181 del CCA, dentro de las cuales no se encuentra el auto que resuelva sobre la liquidación de condenas, corresponde al Suscrito resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora, si bien en el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil -modificado por el 4 de la Ley 1395 de 2010⁴-, se establece que dicha decisión es de Sala, no resulta menos cierto que la norma especial prevalece sobre la general, y en ese orden de ideas, se aplicará el artículo 146A del CCA, conforme al cual, se insiste, el asunto puede ser resuelto únicamente por el ponente.

6.2. Oportunidad del trámite incidental y del recurso.

En términos generales los "incidentes" pueden ser definidos como aquellas cuestiones accesorias que requieren un pronunciamiento especial por parte del juzgador, en cuyo caso debe entonces existir un litigio principal para que sobrevenga dicha figura jurídica, además requiere ser establecido por la ley, dentro del término oportuno, y elevado por escrito con las formalidades del caso, según lo prescrito por los artículos 135 y 138 del Código de Procedimiento Civil. El Código Contencioso Administrativo en el artículo 172, en cuanto al trámite, posición y efectos del incidente, efectúa una remisión expresa al artículo 137⁵ del C.P.C.

Señala el artículo 172⁶ del CCA, que cuando la condena se haga en abstracto se debe liquidar por incidente que debe promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior; al respecto, observa esta Corporación que el apoderado de la parte actora,

⁴ "El artículo 29 del Código de Procedimiento Civil quedará así: // Artículo 29. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado ponente. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que resuelvan sobre la apelación contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto".

⁵ "ARTÍCULO 137. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso. Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.

4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.

5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas."

⁶ "Artículo 172. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea, dicho auto es susceptible del recurso de apelación."



dando cumplimiento a la disposición citada en precedencia, radicó el incidente el 25 de febrero de 2019, es decir, 5 días hábiles después de que se notificó el auto que ordenó obedecer lo resuelto por el superior, calendado 19 de febrero de 2019 (fl.220), según consta al reverso del mismo folio del cuaderno respectivo; así las cosas, resulta evidente que la presentación del incidente de liquidación de perjuicios se realizó dentro del término oportuno para ello.

Ahora bien, frente al recurso de apelación el artículo 181.4 del CPC⁷, indica que es apelable el auto que resuelva sobre la liquidación de las condenas.

6.3. Problema jurídico y metodología a seguir para solucionarlo.

Siguiendo el recurso de apelación formulado por la parte actora, el Despacho deberá resolver lo siguiente: ¿la providencia que resolvió el incidente de liquidación de perjuicios, desconoció que las pruebas arrimadas a ese trámite resultan suficientes para concretar la condena por perjuicios materiales, proferida en abstracto en primera instancia el 30 de mayo de 2014 contra la Superintendencia de Notariado y Registro –Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia-, confirmada en segunda instancia el 12 de junio de 2018 por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo del Caquetá?

De la respuesta a ese cuestionamiento depende la confirmación, modificación o revocatoria de la decisión recurrida.

Se precisa igualmente que la solución al problema jurídico implicará seguir en el caso concreto las normas constitucionales y legales que guían el asunto, así como la jurisprudencia pertinente sobre el mismo, que se integrará al definir los reparos concretos propuestos por el apoderado del demandante.

6.4. El Despacho Tercero de este Tribunal, confirmará el auto recurrido, por encontrarlo ajustado a derecho.

El Suscrito desestima los argumentos del recurso de apelación por las razones que se exponen enseguida.

El recurrente pretende la liquidación de los dineros dejados de percibir por concepto de lucro cesante, a los cuales no se accedió en el auto de liquidación de condena proferido por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Florencia, como a continuación se demuestra.

En efecto, el principal argumento del recurrente consiste en reprochar la negativa del juzgado de conocimiento del incidente, de acoger y apreciar la experticia presentada por la profesional en medicina veterinaria: Emilse Trujillo Rodríguez, con el fin de dar por sentado el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, presuntamente ocasionado al actor.

⁷ "ARTÍCULO 181 APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

(...)

4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.

(...)"



Pues bien, en aras de resolver la censura, basta con determinar cuáles fueron las bases planteadas en la sentencia⁸ a liquidar, así como recordar su parte resolutive, en la cual se indicó:

“(...) Solicita la parte actora declarar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO –OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA, responsable de los perjuicios materiales causados al señor ABELINO CASTAÑEDA TAPIERO, por la falla o falta en el servicio al no realizar la inscripción de la demanda de filiación, en los bienes de matrícula inmobiliaria 420-8913 y 420-20397 de Florencia, pese a la orden emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Florencia, mediante oficio civil 919 del 27 de agosto de 2008.

Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante como reparación de daño ocasionado, los perjuicios materiales estimados en CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000).

(...) De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que le asiste razón a la entidad demandada al no haber realizado la inscripción de la demanda de filiación extramatrimonial en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-8913, puesto que son mejoras en suelo ajeno, por lo tanto no son susceptibles de registro.

En lo que se refiere al inmueble con Nro. Matrícula: 420-20397, de acuerdo con el certificado de tradición (fl. 17-18), corresponde a un predio rural localizado en “LOSAURES, vereda Congas en el municipio de La Montañita en el cual, de acuerdo con la anotación No. 12 realizada el 3/9/2004, aparecen como adjudicatarios los señores: CASTAÑEDA MARIACA AVELINO y CASTAÑEDA MARIACA JOSÉ GABRIEL quienes, conforme a la anotación de fecha 2/7/1997 son propietarios del bien en un 50% cada uno (fl. 17 vto.).

Lo anterior lleva al despacho a concluir que no le asiste a la entidad demandada ningún motivo para omitir el cumplimiento de la orden dada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Florencia, habida cuenta que como ya se estableció, el predio correspondía en un 50% al señor AVELINO CASTAÑEDA MARIACA aunado al hecho que tal registro no se encontraba prohibido por norma legal alguna, máxime cuando se trataba de una medida cautelar.

(...) Lo anterior, conlleva a que se dé por estructurado el título de imputación de responsabilidad de la falla del servicio, aplicable en el presente asunto y en virtud del cual la entidad demandada está llamada a responder.

(...) Toda vez que no se conoce con exactitud el valor comercial del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-20397, respecto del cual el accionante tenía derecho por herencia a una porción del mismo y existe prueba del daño pero no es posible determinar su cuantía, se acudirá a la condena en abstracto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172

⁸ Sentencia del 30 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Florencia



del C.C.A., puesto que no existen elementos de juicio suficientes para determinar la condena de manera concreta (...)”

En la parte resolutive, se recuerda, la condena se expresó de la siguiente forma:

“PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. DECLARAR que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA-, es administrativamente responsable del daño causado al señor ABELINO CASTAÑERA TAPIERO, al omitir realizar la inscripción de la demanda de filiación extramatrimonial en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-20397.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior se condena a La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA **en abstracto** al pago de los perjuicios materiales causados al señor ABELINO CASTAÑERA TAPIERO los cuales se liquidarán mediante incidente de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

(...)

De lo anteriormente transcrito, puede concluirse que, dentro de los aspectos considerados en la sentencia de primera instancia, se incluyeron los perjuicios materiales de forma general, sin discriminar entre el daño emergente o lucro cesante, por lo cual, es necesario acudir al texto de la demanda y la sentencia misma, para determinar si ello constituye o no, base para la liquidación de la condena, antes de hacer un análisis del perjuicio material.

Para lo anterior, es fundamental considerar que doctrinalmente⁹, los perjuicios de orden material aluden al menoscabo de bienes o intereses de naturaleza económica, es decir, medibles en dinero, presentándose para tal efecto, el daño emergente y lucro cesante.

El daño emergente ha sido definido por la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como “*las pérdidas*

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C., Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014), Radicación Número: 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590) “*Para De Cupis <<daño>> no significa más que nocimiento o perjuicio, o lo que es lo mismo aminoración o alteración de una situación favorable. En un entendimiento similar del concepto, la doctrina suele dar un concepto meramente objetivo del <<daño>> caracterizándolo –en palabras de LARENZ- como <<el menoscabo que, a consecuencia de un **acaecimiento o evento determinado, sufre una persona**, ya en sus bienes vitales naturales, ya **en su propiedad o en su patrimonio**”.* Esta afirmación precisa de una urgente aclaración ya que el hombre no sólo sufre cuando se lesionan sus intereses materiales; <<un atentado- escriben los hermanos MAZEAUD- contra sus intereses morales, le puede resultar todavía más sensible>>. En definitiva, <<daño>> no se equipara a la mera pérdida pecuniaria. “El concepto de daño comprende, en efecto, el perjuicio, el nocimiento causado. **Es una modificación a la realidad material modificación desfavorable para el dañado**, perjudicial para sus intereses. En consecuencia, es inmanente al concepto de daño la idea de confrontación entre una situación antecedente y una sucesiva desventajosa para la víctima.”



*económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que en el futuro deba sufragar como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo¹⁰”. Al paso que el lucro cesante (*lucrum cessans*), fue conceptualizado como aquella “frustración de las utilidades, ventajas o lucro o pérdida de un interés futuro a un bien o a la realización de ciertos aumentos patrimoniales, por el mismo hecho, es decir, supone todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se reportarían”¹¹.*

De la misma manera, según el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su “*jurisprudencia reiterada¹² y unificada¹³, el perjuicio material a indemnizar, en la modalidad de lucro cesante, debe ser cierto y, por ende, edificarse en situaciones reales, existentes al momento de ocurrencia del evento dañino, toda vez que el perjuicio eventual o hipotético, por no corresponder a la prolongación real y directa del estado de cosas producido por el daño, no es susceptible de reparación*”.

Aclarado lo anterior, se precisa que la parte actora en sus pretensiones solicitó “*como consecuencia de lo anterior, se condene a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA como reparación del daño ocasionado, a pagar al demandante, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios materiales los cuales se estiman como mínimo en la suma de \$110.000.000, o conforme resulta probado dentro del proceso*”, ahora bien, con el fin de demostrar tales perjuicios materiales se arrimó al proceso ordinario de reparación directa un dictamen pericial¹⁴ rendido por la auxiliar de la justicia Marleny Hermida Serrato, en el cual se consignaron las siguientes conclusiones:

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. María Adriana Marín, 26 de abril de 2018, radicado No. 25000-23-26-000-2004-02010-01 (41390) Actor: XXXX Demandado: Distrito Capital de Bogotá - Secretaria Distrital de Salud Y Hospital Pablo Sexto de Bosa, Acción: Reparación Directa

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Rutj Stella Correa Palacios, 14 de abril de 2010, radicado No. 25000-23-26-000-1997-03663-01 (17214) Actor: Federico Saul Sanchez Malagón Demandado: Distrito Capital de Bogotá - Secretaria de Obras, Acción: Contractual

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de: i) 4 de diciembre de 2006, radicación: 13168, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; ii) 12 de febrero de 2014, radicación: 31583, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, y iii) de 29 de mayo de 2014, C.P. Hernán Andrade Rincón, radicación: 35930, entre otras.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, M.P. Hernán Andrade Rincón (E), radicación: 36.149.

¹⁴ Dictamen que fue desechado por el juzgador de la primera instancia del proceso ordinario de reparación directa, sentencia del 30 de mayo de 2014, página 13, folio 133.

**1.14 AVALUO: AREAS Y VALORES.**

Para el lote se utilizó el método comparativo de lotes de similares condiciones disponibles en el sector y para la construcción el de reposición.

COSTO TOTAL DEL INMUEBLE			(Ha)	\$
DESCRIPCION DEL AVALUO				
ITEM	DETALLE	AREA Ha.	V/R Ha.	TOTAL
1	Área Lote	49 Has.	\$ 3.000.000	\$ 147.000.000
2	Área Construida casa	200 M2.	\$ 70.000	\$ 14.000.000
3	Área Construida Establo	35 M2.	\$ 10.000	\$ 350.000
4	Área sembrada en pastos de pastoreo (brachiaria y grama)	40 Has.	\$ 500.000	\$ 20.000.000
5	Área sembrada en cultivo de yuca, plátano y árboles frutales	1 Ha.	\$ 1.500.000	\$ 1.500.000
6	Área sembrada en cultivo de caucho	2 Has.	\$ 7.000.000	\$ 14.000.000
TOTAL				\$196.850.000

TOTAL VALOR DEL INMUEBLE CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE, (\$196.850.000,00).

De ello se desprende que ni en la demanda, ni en sus pruebas –dictamen pericial presentando dentro del proceso de reparación directa- se solicitó reconocimiento alguno por concepto de daños materiales en la modalidad de lucro cesante; siguiendo el hilo, en la sentencia que puso fin a la instancia, esto es, la del 30 de mayo de 2014 tampoco se hizo referencia alguna al lucro cesante, ni en la parte motiva ni en la resolutive como ya se evidenció, si bien es cierto se dejó consignado que se condenaba en abstracto al pago de perjuicios materiales, ello obedeció a que así lo pidió la parte actora, empero nunca se abordó y/o estudió el tema, entonces mal haría esta Corporación en tomar elementos que no fueron objeto de debate en el proceso ordinario que constituyen los lineamientos a seguir en el presente incidente.

Ahora, si en gracia de discusión se analizara la viabilidad de reconocer perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante, se tiene que en el caso concreto el actor nunca tuvo dentro de su esfera patrimonial el bien, por lo tanto, era incierta la productividad del mismo y la ganancia que este le pudiese generar.

En ese orden de ideas se desestiman las pretensiones del actor referentes al reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante y, por ende, no se hará pronunciamiento alguno respecto del dictamen pericial rendido por la profesional de la medicina veterinaria y zootecnia Emilse Trujillo Rodríguez.

Así las cosas, el asunto objeto de controversia girará únicamente en lo relativo a la inclusión de un cultivo de caucho como daño emergente que fuere parte del peritaje rendido por el arquitecto Ildé Rivera Losada.

En efecto, el medio de prueba idóneo para cuantificar los perjuicios materiales, es sin duda el dictamen pericial, medio de prueba que –para la época- se encontraba regulado en los artículos 233 y siguientes del CPC, así entonces,



de conformidad con el artículo 241¹⁵ ibídem y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁶, al valorar la prueba pericial se debe tener en cuenta su claridad, precisión y su carácter exhaustivo y detallado, en el que se deben explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, así mismo los fundamentos técnicos, científicos y artísticos de sus conclusiones, para así analizar si se acoge en su integridad o de manera parcial el dictamen rendido por el perito, o si por el contrario se le resta valor probatorio y se desecha.

Corolario de lo anterior, con el fin de demostrar los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, el incidentante, arrió al expediente dictamen pericial¹⁷ rendido por el arquitecto lde Rivera Losada, del cual se extrae lo siguiente:

6.4.- Total Avalúo

Finca: Los Aures **Vereda:** Las Delicias
Municipio: La Montañita – Caquetá

DESCRIPCIÓN	VALOR PARCIAL
6.1. TERRENO	171.500.000
6.2. CASA	12.401.760
6.3. CULTIVO DE CAUCHO	10.000.000
VALOR TOTAL DEL PREDIO	193.901.760

Nota: Los valores se aproximan por exceso o defecto

VALOR FINAL DEL AVALÚO:.....\$ 193.901.760,00

SON: CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE

La juez de instancia, acogió de manera parcial el citado avalúo, excluyendo lo relacionado al cultivo de caucho, pues -a su juicio-, no estaban debidamente acreditados los parámetros usados para su sustento.

En efecto, en el informe pericial en lo concerniente a los cultivos de caucho se consignó lo siguiente *“Para determinar el valor de la hectárea de cultivo de caucho se consultó a técnicos y profesionales expertos ASOHECA, agremiación más importante en esta área a quienes se les explico el estado, conservación y años aproximados del cultivo, para poder determinar un valor*

¹⁵ **“ARTÍCULO 241. APRECIACION DEL DICTAMEN.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso.

Si se hubiere practicado un segundo dictamen, éste no sustituirá al primero pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave”.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá 11 de abril de 2019, Radicación: 68001-23-31-000-2002-01780-01(38571). “La Sala considera que al juez le corresponde constatar que el dictamen no sólo sea claro, preciso, y detallado, sino que además contenga los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones-núm. 6°, art. 237, C.P.C.-, por cuanto la ley le ordena que, al apreciar el dictamen, debe tener en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia del perito y los demás elementos probatorios que obren en el proceso-art. 241, ibídem-. (...) Lo anterior significa que el hecho de que el dictamen pericial no hubiera sido objetado por error grave, no impide su valoración por parte del juez, quien deberá determinar la certeza que el mismo le brinde en relación con sus conclusiones, luego de analizarlo conjuntamente con el resto de acervo probatorio obrante en el plenario”.

¹⁷ Fls. 13-40 Cuaderno Incidente.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Auto: Resuelve Recurso de Apelación

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Abelino Castañeda Tapiero

Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro y otro

Radicado: 18-001-33-33-002-2010-00480-01

final en las condiciones en las que se encuentra el cultivo”, así pues comparte este Tribunal la apreciación efectuada por el *a quo*, como quiera que el actor pretende que se otorgue credibilidad a lo consignado en el dictamen pericial, empero no se traen elementos de juicio que apoyen lo sustentado por el perito, cosa distinta hubiera sido que el arquitecto hubiera allegado junto a la experticia los medios por los cuales consultó a la asociación cauchera y fotografías que dieran cuenta de dichas plantaciones -lo que no ocurrió en el caso concreto-, entonces no se puede dar credibilidad a simples afirmaciones sin que estén respaldadas en un sustento legal, técnico o científico, razón más que suficiente para mantener incólume la decisión del *a quo* de no tener en cuenta lo relacionado a los cultivos de caucho.

Así las cosas, considera esta Corporación que no le asiste razón al apoderado de la parte incidentante y por ende se confirmará la decisión de primera instancia.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 6 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, previas desanotaciones del software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Proyectó: Y.C.S.

Revisó: KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Auto: Resuelve Recurso de Apelación
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Abelino Castañeda Tapiero
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro y otro
Radicado: 18-001-33-33-002-2010-00480-01

Código de verificación: **98516e48f23a745fbe139be13b1b8d839867d144779ff18ba99cae79e0707365**
Documento generado en 08/07/2020 10:48:42 AM